

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2020 00024 00
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 063
Afectados:	Consumax de Urabá y otros
Asunto:	Niega reconocimiento como afectado.

Como quiera que se allegó memorial suscrito por la doctora **Lina Paola Bonilla Sanabria** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.568.576 y tarjeta profesional No. 287.819 del C.S.J., solicitando el reconocimiento como afectada dentro del proceso de la referencia a COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT N° 890.900.943-1¹, representada legalmente por el Dr. Luis Felipe Gutiérrez Navarro, quien otorgó poder a la abogada **Bonilla Sanabria** para que en nombre y representación de la citada empresa, "surta todas las actuaciones pertinentes en defensa de nuestros intereses en calidad de VÍCTIMA dentro y fuera de todas las diligencias que se llegasen a celebrar respecto del proceso de referencia en el que se encuentra inmersa la sociedad CONSUMAX DE URABÁ S.A.S identificada con NIT N° 9001887554²..."

Es así que, en solicitud del 25 de marzo de 2021, la doctora **Lina Paola Bonilla Sanabria** indicó que:

1. *La sociedad CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. identificada con NIT 9001887554, representada legalmente en su momento por el señor JHON FREDY GONZALEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía N°. 71940416, diligenció el formato de crédito con COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., documento en virtud del cual suscribieron obligaciones con mi representada, las cuales fueron efectivamente respaldadas a través de la firma del pagaré N°. 029/2020.*
2. *Posteriormente, la mencionada sociedad, respecto de los cuales a la fecha cursa proceso de extinción de dominio por configurarse los supuestos legales para tal, incumplieron con el pago de determinadas obligaciones, razón por la cual mi representada a la fecha presenta acreencias vencidas e insolutas a cargo del titular referido.*
3. *Así las cosas, CONSUMAX DE URABÁ S.A.S identificada con NIT N°. 9001887554 de conformidad con el pagaré suscrito N°. 29/2020, a la fecha de presente documento adeuda a mi representada las obligaciones que a continuación relaciono, las cuales prestan mérito ejecutivo por ser claras, expresas y exigibles:..."*

Y procede a relacionar aproximadamente ciento treinta y cuatro (134) obligaciones, con fecha 15 de mayo de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021, para un total

¹ Folio 42 a 45, cuaderno original N°6.

² Folio 8, cuaderno original N°6.

adeudado de doscientos noventa y ocho millones, seiscientos cincuenta y seis mil, ciento cuatro con noventa y siete pesos (\$298.656.104,97).³

Anexa a la solicitud, el Certificado de Existencia y Representación Legal de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.⁴, poder debidamente conferido⁵, solicitud de afiliación como cliente de la sociedad CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.⁶ y copia simple del pagaré 029/2020, suscrito como soporte de las obligaciones vencidas y no canceladas, adeudadas por CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.⁷

CONSIDERACIONES

Al respecto debe señalarse que, de acuerdo con lo previsto en el Código de Extinción de Dominio, están legitimados para acceder al proceso tratándose de bienes inmuebles quienes tengan la calidad de titulares de derechos patrimoniales principales o accesorios sobre los bienes objeto del procedimiento extintivo.

Sobre este aspecto el artículo 30 ibídem, precisó:

*"ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio**"*

*1) En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue **tener un derecho patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio." (Negrillas fuera de texto)*

Es así que de la solicitud incoada, debe ser entendida la pretensión de que se le reconozca la calidad de afectada, en los términos del citado artículo.

Ahora bien, en atención a que estamos en presencia de un derecho de crédito, ésta acreencia debe cobrarse por la vía ejecutiva ante el juez civil competente, conforme a lo consagrado el Código General del Proceso, en el TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO:

"ARTÍCULO 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. O las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. O de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El proceso de extinción de dominio es en esencia declarativo por lo que no es posible adelantar por esta vía, un proceso ejecutivo como el que expone la solicitante, sería tanto como abrogarse una competencia que corresponde a la jurisdicción civil, lo cual desnaturaliza el proceso de extinción de dominio.

³ Folio 42 a 45, cuaderno original N°6.

⁴ Folio 9 a 41, cuaderno original N° 6.

⁵ Folio 8, cuaderno original N°6.

⁶ Folio 79 a 83, cuaderno original N°6.

⁷ Folio 84, cuaderno original N°6.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la vinculación y el reconocimiento como afectado a COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT N° 890.900.943-1, dentro del proceso de la referencia adelantado en este despacho judicial.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 63 y 65 numeral 3° de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931d57645994bdbc643e4f5beb8ac26b5b325d57ec2a88f245923a1da80d6a29

Documento generado en 07/10/2021 01:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>